

**Barranquilla, 29 de Agosto de 2023**

**Señor (a) JUEZ DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**E. S. D.**

**Referencia.** Acción de tutela

**Accionante:** Carlos Eduardo Benavides Numa

**Accionada:** Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Universidad Libre de Colombia.

**Asunto:** Acción de tutela por vulneración a derecho al debido proceso y a la igualdad de acceso a cargos públicos.

**Carlos Eduardo Benavides Numa**, identificado con Cédula de Ciudadanía 72.285.527 de Barranquilla, actuando en nombre y representación propios, por medio de este escrito, presento acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que, mediante el trámite legal consagrado en los decretos mediante el trámite legal consagrado en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se confiera la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de acceso a cargos públicos, de acuerdo a los siguientes:

#### **HECHOS**

**Primero.** Me postule de manera oportuna al CONCURSO DE MERITO 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Secretaría de Educación Municipio de Malambo y quedé debidamente inscrito con el Número de Inscripción 479822358.

**Segundo.** Que el concurso ha desarrollado diversas etapas en estricto orden, siendo las siguientes algunas de las etapas del proceso:

*A. Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.*

*B. Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.*

*C. Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.*

*D. Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.*

Las cuales están consignados en el acuerdo 307 del 6 de Mayo de 2022, en el cual menciona.

**Tercero.** Que en el acuerdo 307 del 6 de Mayo de 2022, en su artículo 07 se establecen los **REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.
4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.
5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.
6. Inscribirse solamente a una de las vacantes ofertada en el presente proceso de selección, teniendo en cuenta su caracterización entre No Rural y Rural.
7. Para inscribirse en el concurso de méritos para la provisión de empleos docentes y directivos docentes, se deberá acreditar título de Normalista Superior expedido por una de las Escuelas Normales Superiores, con autorización del programa de formación complementario por parte del Ministerio de Educación Nacional, o de Licenciado en Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello, que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente, proferido por el Ministerio de Educación Nacional.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

**Cuarto.** Que se dio cumplimiento a las citaciones de los admitidos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, personas presuntamente “aptas” para la realización de la prueba eliminatoria y posteriormente se realizó la publicación de los puntajes, siendo la OPEC 182541 evaluada por “*puntuación ajustada*”, como lo manifiestan en la respuesta al derecho de petición, en el que igualmente afirman que se tuvo en cuenta el desempeño del grupo de referencia de esta OPEC para aplicación de parámetros estadísticos que permitieron los puntajes, y que por tanto la puntuación no depende de la sumatoria de los aciertos o del valor de cada uno de los ítems que componen la prueba de clasificación, sino que dependen de los parámetros ajustados de acuerdo al grupo de referencia de la OPEC en mención.

**Quinto.** Que en primera instancia fueron seleccionados seis (6) aspirantes a partir de los resultados publicados correspondientes a la prueba eliminatoria. Sin embargo, luego del proceso de valoración de antecedentes uno (1) de los seleccionados fue excluido del listado.



Captura de pantalla de resultados de la prueba eliminatoria.



Captura de pantalla de los aspirantes elegidos para la OPEC.

**Sexto.** Que al haber admitido en la inscripción ciudadanos que no cumplieran con los requisitos mínimos la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil afectaron a los aspirantes inscritos en esta OPEC, ya que **NO** realizaron los ajustes pertinentes a los parámetros estadísticos implementados en la calificación de la prueba eliminatoria.

**PETICIONES**

**PRIMERA:** Modificar el resultado publicado el 03 de noviembre de 2022, por **APROBADO**, teniendo en cuenta que, de 98 preguntas en el cuadernillo en las preguntas de la prueba específica (prueba eliminatoria), tengo 69 repuestas acertadas, sumando las preguntas imputadas.

**SEGUNDA:** Que se imputen las preguntas referenciadas en la presente reclamación.

**TERCERO:** Que se realice el ajuste del promedio teniendo en cuenta la **SEGUNDA PETICIÓN**

**CUARTO:** Informarme el **PUNTAJE DEL GRUPO DE REFERENCIA SEGÚN MI OPEC**, valor otorgado a cada una de las preguntas, procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados, como puntuación directa o puntuación directa ajustada y la ponderación respectiva al peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria, por el cual se obtuvo la calificación publicada el 03 de noviembre del año en curso.

---

*\*Captura de pantalla de la reclamación formulada por el aspirante.*

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

En primer lugar, respecto a su solicitud, se le informa que se realizó una confrontación entre el string de respuestas generado a partir de la lectura óptica de su hoja de respuesta versus su hoja de respuestas física con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos, encontrando una coincidencia del 100 %.

Así mismo, para el proceso de calificación se le informa que el cálculo de la puntuación se hace teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia (OPEC), que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan. Eso quiere decir que las puntuaciones no dependen de la sumatoria de los aciertos o del valor de cada uno de los ítems que componen la prueba en la calificación.

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

Captura de respuesta a derecho de petición de referencia 553182288., en respuesta al método estadístico aplicado para la OPEC referenciada.

Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: **0.71420**. y su proporción de aciertos es: **0.70408**.

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por  $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

$Pa_i$ : Calificación en la prueba del *i*-ésimo aspirante.  
 $Min_{aprob}$ : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.  
 $n$ : Total de ítems en la prueba.  
 $Prop_{Ref}$ : Proporción de referencia  
 $X_i$ : Cantidad de aciertos del *i*-ésimo aspirante en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

$X_i$ : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	69
$n$ : Total de ítems en la prueba	98
$Min_{aprob}$ : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60
$Prop_{Ref}$ : Proporción de Referencia	0.71420

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **59.14**

Captura del proceso estadístico en el cual se tiene en cuenta la proporción de referencia.

**Séptimo.** Que se han enviado derechos de petición solicitando el ajuste estadístico implementado en la calificación de la prueba eliminatoria, teniendo en cuenta la exclusión de los aspirantes que no cumplieron con los requisitos mínimos, lo cual permitiría salvaguardar el derecho al debido proceso y a la igualdad de acceso a cargos públicos que tenemos los ciudadanos.

Esto con base a la Guía de Orientación al aspirante en donde se establece que: *Según el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para los empleos al que se aspira no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que, de no cumplirse, genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. Dicha verificación se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), en la etapa de inscripciones y durante el cargue y actualización de documentos, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (en adelante OPEC). Los documentos aportados por otros medios o posteriores a cierre de la etapa de cargue y actualización de documentos, no serán tenidos en cuenta. Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos en la OPEC para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos*

que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos serán no admitidos y no podrán continuar en el concurso.

**Octavo.** Que en respuesta al derecho de petición 2023RE152482, responden con el listado de las diferentes etapas del proceso para una OPEC RURAL, cuando mi inscripción fue para población mayoritaria NO RURAL, haciendo la aclaración de que las etapas no tienen las mismas denominaciones y por tanto no respondiendo a la OPEC 182541 de tipo NO RURAL:

¿Cuáles son las etapas del proceso de selección?

presente concurso de méritos para las entidades territoriales certificadas en educación para el Proceso de Selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, cuenta con las siguientes etapas de conformidad con el artículo 4.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1.º del Decreto Reglamentario 915 de 2016:

**Para las Zonas No Rurales:**

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

**Para las zonas Rurales:**

- a) Convocatoria.
- b) Inscripciones.
- c) Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones.

**Para las zonas Rurales:**

- a) Convocatoria.
- b) Inscripciones.
- c) Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones.

## A. ZONAS RURALES

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles." (Subrayado por fuera de texto)

Captura de respuesta a derecho de petición con radicado de entrada 2023RE152482

## CONSIDERACIONES

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

- 1) Respecto de la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede presentar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 señala que esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso. El inciso final de esta norma también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente. Por lo anterior, y al tener en cuenta que mis derechos fundamentales al debido proceso y de igualdad de acceso a cargos públicos han sido vulnerados por la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, me encuentro legitimado en la causa por activa para interponer la presente acción constitucional.

### 2) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares que por acción u omisión vulneren o amenacen derechos fundamentales. Así, en sede de tutela, la legitimación pasiva se entiende como la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder cuando a causa de su acción u omisión vulnere o amenace derechos fundamentales siempre que se demuestre tal vulneración o amenaza. Bajo este contexto, se advierte que, en primer lugar, la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021 es un particular con plena capacidad legal y, en segundo lugar, que ha vulnerado mis derechos a fundamentales al debido proceso y a la igualdad de acceso a cargos públicos y, por tanto, está legitimada por pasiva para actuar en este proceso.

### 3) ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO POR LA POSIBLE OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

En relación con la materia de esta acción y con el título de esta parte, ha dicho la Corte Constitucional:

7. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas en Colombia. Sin embargo, la norma constitucional y el Decreto 2591 de 1991, establecen que la tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional que tiene el objetivo de proteger derechos fundamentales, cuya procedencia está sujeta al agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, así como al principio de inmediatez.

La Corte ha reiterado que los principios de inmediatez y subsidiariedad que rigen la acción de tutela, deben analizarse en cada caso en concreto. Entonces, en los asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación determina que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre que también se verifique la inmediatez en la interposición de la misma, a saber:

- a. Que, a pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio; y
- b. Que, si bien existe otro medio de defensa judicial, este no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva.

### 9. Cuando se pretende la protección de un derecho fundamental y existe el mecanismo ordinario de defensa debe evaluarse si el mismo ofrece protección cierta, efectiva y concreta del derecho, esto es, que pueda equipararse a la que podría brindarse a través de la acción de tutela<sup>1</sup>.

Así mismo, y en relación con los concursos de mérito y la procedencia de la acción de tutela, dijo la Corte Constitucional, en la sentencia SU-067de 2022: ...la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis<sup>2</sup>.

De tal suerte, y ante el agotamiento de la reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, decisión contra la que no proceden recursos y que se tradujo en una confirmación de los resultados preliminares de la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL al señalar que el puntaje final era de 59.14 es evidente el perjuicio irremediable que supone para mí el que la calificación se haga de tipo Ajustado, teniendo en cuenta grupos de referencia para la OPEC y que estos no fueron oportunamente verificados permitiendo la participación de

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-295 de 2018. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, pp. 16 y 17.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-067de 2022. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera, pp. 26 y 27

aspirantes que no cumplieran los requisitos mínimos, afectando mi resultado definitivo y por tanto, impidiéndome continuar en el proceso de selección; vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de acceso a cargos públicos, tal y como se expondrá adelante de manera más detallada, así como la inexistencia de un mecanismo judicial eficaz que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, pues, como también lo ha dicho la Corte Constitucional, aun cuando existan otros medios ordinarios y extraordinarios de defensa estos deben ser flexibilizados en el caso de que las condiciones particulares de la situación así lo requieran. Entonces, tal y como ocurre en este caso, la tutela se constituye en el mecanismo idóneo para proteger mis derechos fundamentales, puesto que cualquier otro mecanismo judicial haría completamente nugatorio el respeto de tales derechos y las consecuencias que tal vulneración tiene y que se verían reflejadas en la elaboración de la lista de elegibles y, por ende, en mi inclusión o exclusión de ella.

#### 4) INMEDIATEZ

Si se tiene en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó resultados definitivos de la última etapa del proceso de selección el día 04 de Agosto de 2023, se advierte que la presentación de esta tutela cumple con dicho principio de inmediatez, que se están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de acceso a cargos públicos y que, debido a la premura de la situación y de sus consecuencias, el único mecanismo que puede brindar garantía de protección a mis derechos fundamentales es la presente acción constitucional, toda vez que ya se ejerció la reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, quienes mantuvieron su decisión en la referida respuesta del 22 de Agosto de 2023, respuesta contra la que no procede ningún recurso.

#### 5) SUBSIDIARIEDAD

De ahí que esta corporación afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa». Entonces, ello ocurre con el acto administrativo del día 22 de agosto de 2022 y mediante el cual se dio respuesta a la reclamación que presenté en contra de los resultados publicados hasta la fecha de 11 de agosto de 2023. En efecto, también ha señalado la Corte Constitucional cuáles son los requisitos para evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular:

...«i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental».

En consecuencia, se evidencia que se cumplen los 3 requisitos, pues la actuación, concurso de méritos, no ha concluido; el acto acusado (respuesta a la reclamación) define una situación especial y sustancial (resultado de las Pruebas de Competencias Generales y Funcionales y de la Prueba de Competencias Comportamentales) que se proyectará en la decisión final (lista de elegibles); y vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de acceso a cargos públicos.

## 6) SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ha sido definido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. De la misma forma, el derecho al debido proceso comprende la garantía de que el proceso se lleve a cabo dentro de un plazo razonable. Sobre este aspecto, la sentencia C-496 de 2015 sostuvo que el derecho a un plazo razonable se refiere

“(…) a que el proceso se tramite sin dilaciones injustificadas, respecto de lo cual es necesario analizar tres (3) elementos: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales”<sup>3</sup>. No obstante, esta garantía no solo se refiere a la protección de que los juicios se den sin dilaciones injustificadas, sino que, además, las mismas tampoco se adelanten con tanta celeridad que tornen ineficaz o precluya la garantía del derecho a la defensa y, en especial, el derecho a la contradicción, por ejemplo, al no permitir que se prepare debidamente la defensa.

En punto a las garantías que integran el derecho al debido proceso en el ámbito de cualquier tipo de actuación judicial, administrativa o de cualquier otra naturaleza que se adelante contra una persona, la Corte Constitucional, entre otras en las sentencias C401 de 2013, C-929 de 2014, T-324 de 2015, T-288 de 2016 y T-283 de 2018, ha establecido que se deben brindar como mínimo las siguientes garantías:

“... (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”<sup>4</sup>.

La Corte también ha señalado que el conjunto de las garantías anteriormente enunciadas se encuentra encaminado a asegurar el correcto y adecuado ejercicio de las actuaciones de autoridades públicas y privadas, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de estas en contra de la persona sobre la cual se adelanta un proceso, sin que importe su naturaleza. Ahora, en relación con los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha dicho:

3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2015. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, p. 27.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-324 de 2015. M. P. María Victoria Calle Correa, pp. 13 y 14

de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”<sup>5</sup>.

Por lo tanto, cualquier desconocimiento de los parámetros de la convocatoria constituye una violación al derecho fundamental al debido proceso:

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa<sup>6</sup>.

De tal suerte, en el CONCURSO DE MERITOS 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Secretaría de Educación Municipio de Malambo para el cargo de Docente de Aula Ciencias Naturales (Química) en el cual estoy inscrito con el Número de inscripción 479822358, se me está violando el derecho al debido proceso porque se está calificando la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL con estadísticas que vulnera el debido proceso al no realizar la verificación de requisitos mínimos, ya que al permitir la aplicación de la prueba a personas que no cumplieran con los requisitos que ustedes establecen en la guía de orientación afectaron directamente la estadística de referencia de la OPEC que ustedes definieron con ajuste proporcional.

De esta forma, es evidente la trascendencia de los resultados de las Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL en el resultado y aún más notorio el perjuicio irremediable que para mí significa la actuación contraria a derecho de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia que vulnera mi derecho fundamental al debido proceso al no darme la calificación que corresponde por no hacer el ajuste de los parámetros estadísticos de acuerdo a la cantidad de inscritos que cumplieran con los requisitos mínimos, dejando en evidencia que se mostraron unos resultados preliminares admitiendo la aprobación de la prueba eliminatoria a 6 participantes, pero al revisar los requisitos mínimos excluyen a unos de los admitidos dejando de manera arbitraria los resultados definitivos sin hacer los respectivos ajustes para la estadística de la prueba eliminatoria con el método de calificación de ajuste proporcional para la OPEC en mención.

## 7) SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Sobre el derecho al acceso a cargos públicos ha dicho la Corte Constitucional<sup>7</sup>:  
Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria... En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-446 de 2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, p. 25.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2016. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, p. 26.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-257 de 2012. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, pp. 11 y 12

haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria... Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo: **“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público**, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones” (la negrilla no hace parte del texto original).

Así mismo, ha señalado dicha corte<sup>8</sup>: Al respecto cabe señalar que la Corte ha establecido unas claras líneas jurisprudenciales en lo que concierne a la igualdad de acceso a cargos públicos. Así, en sentencia C-371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, considero lo siguiente: “El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado. El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca (la negrilla y la cursiva hacen parte del texto original). De tal suerte, fíjese que la Corte Constitucional ha puesto de presente, de manera clara, que debe haber una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca de los méritos y requisitos que se tomen en consideración, junto con las pruebas que se practiquen en una convocatoria. Es más, debe recordarse que en el Decreto Núm. 020 de 2014, “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”, están fijados, en su artículo 3º, los principios orientan la carrera de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas y que, por ende, rigen el presente concurso de méritos. En dicho artículo se mencionan como principios el del Mérito, el de Igualdad de oportunidades<sup>9</sup>. para el ingreso<sup>10</sup>, el de

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-733 de 2005. M. P. Clara Inés Vargas Hernández, pp. 12 y 13.

<sup>9</sup> “El ingreso, el ascenso y la permanencia en los cargos de carrera estarán determinados por la demostración de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los cargos”

<sup>10</sup> “En los concursos que se adelanten para la provisión de cargos de carrera, podrán participar las personas que acrediten los requisitos para el ejercicio del empleo, sin discriminación alguna, en los términos previstos en el presente decreto-ley”.

Publicidad<sup>11</sup>, el de Transparencia<sup>12</sup>, el de Garantía de imparcialidad<sup>13</sup> y el de Eficiencia y eficacia<sup>14</sup>. De este modo, y de acuerdo a lo expuesto acá, en conjunto con el aparte

8) SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO de este escrito, la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia vulnera mi derecho fundamental a la igualdad de acceso a cargos públicos al emplear arbitrariamente un método de calificación que no cumple con las garantías del acuerdo No. 307 de 06 de Mayo del 2022 “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021666 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 202 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2209 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MALAMBO”, se establece que para dicha entidad se ofertaron tres (3) empleos por vacancia definitiva para Docente de Área Ciencias Naturales Química, según se ha expuesto, método que tiene incidencia directa y de relevancia en mi acceso al cargo público al que me he presentado.

A continuación, describo las inconsistencias presentadas:

1. No se garantizó el número de aspirantes que cumplieran con los requisitos mínimos, afectando el proceso de selección.
2. Que se negó la posibilidad a un aspirante de continuar en el proceso a partir del incumplimiento del inciso anterior, y permitiendo que estos afectaran la calificación de la prueba eliminatoria, para el cálculo de la puntuación con el método de calificación con ajuste proporcional, teniendo en cuenta que el método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.
3. Que hasta la fecha la CNSC y la Universidad Libre no han subsanado la anterior afección, por tanto, no se da cumplimiento al acuerdo establecido para la convocatoria, ni al Anexo 1 de la convocatoria, 4.1.2.12:

“La calificación deberá realizarse por OPEC o por grupo de empleo equivalente según el caso, resultando necesario que se cuente con el personal de apoyo expertos en análisis estadísticos, que permitan dar cumplimiento dentro del cronograma, a la presentación de intereses requeridos, relacionados con los resultados de las pruebas escritas dentro del Proceso de selección.

Las pruebas eliminatorias pueden ser calificadas con un sistema de puntuación directa o un baremo no estandarizado, salvo que los datos tengan un comportamiento normalizado. (...) Para garantizar un

---

<sup>11</sup> “Las convocatorias a los concursos que se realicen para la provisión de cargos de carrera deberán ser difundidas a través de mecanismos que permitan la mayor participación de los aspirantes”.

<sup>12</sup> “En la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de las instancias encargadas de ejecutarlos”.

<sup>13</sup> “Las etapas del proceso de ingreso, permanencia, ascenso y retiro de los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, deben desarrollarse y ejecutarse con las garantías del debido proceso y la selección objetiva”.

<sup>14</sup> “El proceso de administración del personal garantizará el ingreso y la permanencia de las personas más competentes e idóneas para el desarrollo de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”.

número de aspirantes adecuado para la fase clasificatoria y obtener al final de la misma una lista de elegible, se debe establecer un criterio de aprobación doble para las pruebas eliminatoria (...).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Ruego al señor Juez sean tenidas en cuenta las normas legales y directrices jurisprudenciales enunciadas anteriormente con relación al presente caso y las demás que considere pertinentes y aplicables.

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Con fundamento en los hechos y consideraciones relacionados, y en virtud de lo ordenado en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991, respetuosamente solicito a su despacho ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia que no conforme la lista de elegibles de la OPEC 182541 hasta que no se haya resuelto de manera definitiva esta acción de tutela, so pena de hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor.

### **PETICIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicables, respetuosamente solicito al señor Juez tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de acceso a cargos públicos debido a que han sido vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia y, en virtud de ello, solicito:

PRIMERO: Que se realice el ajuste de la estadística de la OPEC teniendo en cuenta lo establecido en el acuerdo, garantizando que el cálculo de la puntuación con ajuste proporcional que está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron, se realice con el número de aspirantes que al momento de inscribirse cumplieran con los requisitos mínimos, (...) Para garantizar un número de aspirantes adecuado para la fase clasificatoria y obtener al final de la misma una lista de elegible, se debe establecer un criterio de aprobación doble para las pruebas eliminatorias (...) del ANEXO 1 de acuerdos establecidos.

SEGUNDO: Que se realice la modificación del listado de admitidos a partir del cual, Yo, Carlos Eduardo Benavides Numa, sería el sexto aspirante de la OPEC en mención.

TERCERO: Que se subsane el proceso de selección del cual fui excluido, al no tener garantías de una aplicación estadística justa y que se me brinde el derecho de aplicar las etapas de las que fui excluido. (Etapas de entrevista y valoración de antecedentes)

CUARTO: informarme de las modificaciones realizadas a partir de las anteriores peticiones, valor otorgado a cada una de las preguntas, procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados, como puntuación directa o puntuación directa ajustada y la ponderación respectiva al peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

### **PRUEBAS**

A continuación, se solicita tener en cuenta las siguientes pruebas:

- ACUERDO Nº 307 6 de mayo del 2022

- LICITACIÓN PÚBLICA CNSC - LP- 002 DE 2022 - ANEXO N° 1 - ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS
- Derecho de petición 553182288
- Derecho de petición 2023RE152482
- Respuesta al derecho de petición con radicado de entrada 553182288
- Respuesta al derecho de petición con radicado 2023RE152482.
- Guia\_de\_Orientacion\_al\_Aspirante\_Verificacion\_de\_Requisitos\_Minimos
- Volante de inscripción.

### ANEXOS

Se acompaña la tutela con los siguientes documentos presentes en la carpeta:

- ACUERDO N° 307 6 de mayo del 2022
- LICITACIÓN PÚBLICA CNSC - LP- 002 DE 2022 - ANEXO N° 1 - ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS
- Derecho de petición 553182288
- Derecho de petición 2023RE152482
- Respuesta al derecho de petición con radicado de entrada 553182288
- Respuesta al derecho de petición con radicado 2023RE152482.
- Guia\_de\_Orientacion\_al\_Aspirante\_Verificacion\_de\_Requisitos\_Minimos
- Volante de inscripción.

### NOTIFICACIONES

Comisionado presidente Comisión Nacional del Servicio Civil Recibe notificación en: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en la carrera 16 N°53-40, en Bogotá D.C., Colombia.

PBX 57(1)3259700

Fax 3259713.

Correo para notificaciones judiciales:

[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

[atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

Universidad Libre de Colombia, en la Dirección Carrera 70 No. 53-37

Teléfonos: (601) 3821000.

Bogotá – Colombia – Correo para notificaciones judiciales:

[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

[diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)

[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

### ACCIONANTE Y NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en el correo electrónico:

[carlosb.cnn37@gmail.com](mailto:carlosb.cnn37@gmail.com)



Atentamente, Carlos Eduardo Benavides Numa

CC. 72.285.527